

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"JORGE MILCIADES MARECOS VELOSO C/
RESOLUCION AGPE N° 11/2015 DE FECHA 13
DE ENERO DE 2015, DICTADA POR LA
AUDITORIA GENERAL DEL PODER
EJECUTIVO". AÑO: 2015 – N° 755.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *noventa y dos.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a
los *dos* días del mes de *marzo* del año dos mil dieciocho
estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos.
Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS
BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario
autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD: "JORGE MILCIADES MARECOS VELOSO C/
RESOLUCION AGPE N° 11/2015 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2015, DICTADA
POR LA AUDITORIA GENERAL DEL PODER EJECUTIVO"**, a fin de resolver la
acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Jorge Milciades Marecos
Veloso, en nombre y representación de la Gobernación del Departamento de Ñeembucú.---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala
Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El profesional
abogado *JORGE MILCIADES MARECOS VELOSO*, en nombre y representación de la
GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ÑEEMBUCU, se presenta ante la
Excelentísima Corte Suprema de Justicia para promover Acción de Inconstitucionalidad
contra la **Resolución AGPE N° 11/2015 "POR LA CUAL SE AUTORIZA LA
REALIZACION DE AUDITORIAS DE SEGUIMIENTO PARA LA VERIFICACION DEL
CUMPLIMIENTO DE MEJORAMIENTO PLANIFICADAS POR LOS ORGANISMOS Y
ENTIDADES DEPENDIENTES DEL PODER EJECUTIVO A FIN DE SUBSANAR LOS
DESVIOS IDENTIFICADOS EN LOS TRABAJOS DE AUDITORIAS EFECTUADOS POR
LOS ORGANOS DE CONTROL INTERNOS Y EXTERNOS"**.-----

Alega el profesional abogado que se encuentran vulnerados los Artículos 46, 47,
161, 137, 283 de la Constitución, y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas,
que "(...) La AUDITORIA GENERAL DEL PODER EJECUTIVO no tiene
atribuciones, no tiene competencia, para auditar a las Gobernaciones del País (...)".-----

De la lectura del escrito inicial surge que lo que aqueja al accionante es la
realización de auditorías por parte de la "*Auditoria General del Poder Ejecutivo*" en la
sede de la Gobernación de Ñeembucú. Para el efecto, impugna un acto administrativo que
nada dice al respecto, pues la Resolución atacada en autos "autoriza" la realización de
auditorías de seguimiento a organismos y entidades "dependientes del Poder Ejecutivo", sin
mencionar en ninguno de sus apartados a las Gobernaciones en general o a la Gobernación
de Ñeembucú en particular.-----

Tal situación impide pronunciamiento alguno por parte de esta Corte, pues al no
estar el accionante afectado por la aplicación de la Resolución impugnada, difícilmente
puede sentirse agraviado por la misma y mucho menos pretender estar dotado de
legitimación activa para promover la presente acción de inconstitucionalidad contra ella.---

**La no sustentación de la legitimación activa del accionante, torna improcedente
esta acción.**-----

Observamos también que si bien el accionante ha señalado las normas constitucionales supuestamente quebrantadas, este omitió manifestarse concretamente sobre los agravios que le ocasiona la aplicación de la Resolución impugnada, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el Artículo 552 de nuestro Código de forma que dice: "Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o, en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición. En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción".-----

El Artículo 12 de la Ley 609/95 "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" dice: "No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria".-----

Es de entender que una adecuada fundamentación en el planteamiento de inconstitucionalidad supone la "idoneidad" para demostrar "acabadamente" el gravamen cuya reparación se persigue con la declaración de inconstitucionalidad. Al respecto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostuvo: "El escrito mediante el cual se promueve la acción de inconstitucionalidad debe contener una adecuada fundamentación, formulada en términos claros y concretos de manera que se baste a sí mismo. La proposición de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica" (CS, Ac. y Sent. N° 85 del 12 de abril de 1996).-----

Por lo tanto, concluimos que las argumentaciones vertidas por el accionante carecen de sustento legal a los efectos de la viabilidad de sus pretensiones a través de la acción de inconstitucionalidad, pues al no afectar al mismo la aplicación de la Resolución impugnada y al haber omitido pronunciarse sobre agravios concretos, no vislumbramos vulneración alguna de preceptos constitucionales.-----

Ante dichas circunstancias, cabe destacar que por mandato legal esta Sala no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad "en abstracto", es decir, fuera de un "caso concreto" en el que aquellas deban aplicarse.-----

"La acción de inconstitucionalidad no puede tener por finalidad una decisión en abstracto, ni puede ser promovida por terceros que aleguen intereses ajenos"; "el titular del derecho lesionado debe demostrar de manera fehaciente su legitimación para la promoción de la acción de inconstitucionalidad, y su interés debe surgir de manera clara y constituye un requisito habilitante necesario la demostración del gravamen o perjuicio que afecta a ese interés, pues de otro modo no existiría una relación directa que amerite el estudio de la cuestión introductoria con la acción" (Ac y Sent. 91, 14/03/2005).-----

Así las cosas, y en virtud a las manifestaciones vertidas, opino que corresponde "rechazar" la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto de lo Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

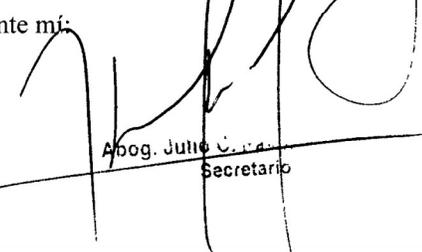
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Cardia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


G. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. ...
Secretario

...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"JORGE MILCIADES MARECOS VELOSO C/
RESOLUCION AGPE N° 11/2015 DE FECHA 13
DE ENERO DE 2015, DICTADA POR LA
AUDITORIA GENERAL DEL PODER
EJECUTIVO". AÑO: 2015 - N° 755.-----**



SENTENCIA NÚMERO: a2

Asunción, 2 de marzo de 2015-

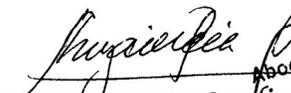
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

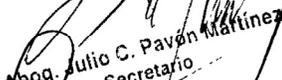
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

* se dictó el 2015 uam.


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

